

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto número 1301

Popayán, Cauca, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	OSCAR EDUARDO CHACON ZAMBRANO
Radicado:	190014003003-2023-00142-00

De la revisión del expediente, encuentra este Despacho Judicial que la parte demandada OSCAR EDUARDO CHACON ZAMBRANO ha efectuado el acto procesal de contestar la demanda, por conducto propio, contestación que fue allegada al expediente el 1 de junio de la presente anualidad. Acto por el cual se permitió incoar excepciones de mérito frente a la demanda dirigida en su contra.

CONSIDERACIONES

De entrada, se tiene que la contestación de la demanda carece de un presupuesto principal, como lo es, el derecho de postulación.

Veamos, el artículo 96 de nuestro ordenamiento procesal general, establece en su inciso final que, “... *A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer...*”

Seguido a ello, se tiene que el Decreto 196 de 1971 en su artículo 28 regula las excepciones tipificadas donde se podrá faltar a la norma general de litigar por medio de un apoderado, caso en el cual podrá hacerse en conducto propio, estableciendo en su numeral 2° que se podrá actuar en causa propia en los procesos de mínima cuantía.

Lo anterior quiere decir, que la presente causa judicial, por tratarse de un proceso de menor cuantía, no se permitirá la intervención directa de los demandados, siendo así, debe cumplirse el deber general del artículo 73 del C.G.P.

En tal sentido, como el Despacho vislumbra que la gestión de notificación electrónica al demandado fue realizada a la dirección OSCAREDUARDOCHACONZ@GMAIL.COM el día 25 de mayo de 2023, por lo cual, el escrito de contestación fue presentado dentro del término legal, se dispondrá de la inadmisión del mismo, por analogía, según lo establecido en el numeral 5° del artículo 90 del C.G.P, el cual a la letra reza:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

(...)

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.”

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por OSCAR EDUARDO CHACON ZAMBRANO, para que dentro del término legal de CINCO (5) DÍAS, allegue el correspondiente poder otorgado con las formalidades del caso, para poder actuar dentro del presente proceso a través del profesional del derecho debidamente inscrito, quien ejercerá su representación judicial en la presente causa, so pena de ser rechazada la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB